

20 de setiembre de 2012
PJD-19-2012

Señora
Patricia Abarca Rodriguez, Directora
División de Regímenes de Capitalización Individual

Estimada señora:

En atención a su solicitud de que *“se aclaren las condiciones sobre las que las operadoras de pensiones están facultadas para permitir el adelanto de aportes por parte de los afiliados, con el objetivo de completar las condiciones normativas para acceder a los recursos acumulados en las cuentas individuales de los afiliados con contratos de fondos voluntarios (tomando en consideración lo comunicado a la entidad mediante SP-1038-2005 del 7 de junio de 2005)”* esta División Jurídica realizó el siguiente análisis:

I. Antecedentes

El último párrafo del oficio citado en la consulta planteada indica:

“Cabe destacar que situación diferente a la planteada, sería que la Operadora adopte el pago por adelantado de los aportes ordinarios del afiliado, como parte de su política de servicio al cliente, con lo cual les estaría prestando un buen servicio y fortaleciendo el régimen voluntario, sin que al respecto exista algún impedimento legal. En tal caso, sí sería factible proceder a dar por cubierto el monto mínimo de las cuotas establecidas en los contratos respectivos teniendo que esperar solo el plazo mínimo de permanencia para poder hacer los retiros respectivos.”

Ahora bien, para atender la consulta planteada es necesario referirse al contexto en el cual se emitió el oficio, esto es, la situación fáctica que presentó la Operadora en relación con los **aportes extraordinarios**.

Mediante la nota BCROPC-085-05, del 24 de mayo de 2005, la Operadora remitió al Superintendente una consulta relacionada con la posibilidad de que los **aportes extraordinarios** realizados por sus afiliados al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, se utilizarán para cubrir aportes ordinarios no realizados.

En respuesta a esa solicitud, la Superintendencia manifestó, mediante SP-1038-2005 y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“En términos generales el régimen de capitalización individual adoptado por el legislador

costarricense, consiste en un 'sistema de financiamiento en el cual las aportaciones periódicas del partícipe se consideran a título individual con los cuales se constituye un fondo con el cual se pretende hacerle frente al posible pago de su pensión cuando alcance la edad de su jubilación', siendo su característica fundamental la acumulación gradual en el tiempo – usualmente a largo plazo – de recursos, con el fin de incrementarlos y disponer de ellos en la etapa de jubilación. De manera que son los aportes periódicos del afiliado en el transcurso de los años, los que van a permitir disponer al final de la etapa de acumulación de recursos para enfrentar la etapa de jubilación.

El sistema costarricense contempla dos clases de aportes: el ordinario y el extraordinario, el primero es la 'contribución periódica a un fondo de pensiones', el segundo, por el contrario, es una contribución que no requiere ser periódica, pues como su nombre lo indica consiste en una contribución adicional voluntaria y no programada – aunque permitida – con el fin de fortalecer el régimen y la cuenta individual...

En este orden de ideas, el retiro anticipado 'corresponde a un retiro anticipado total o parcial que realiza un afiliado al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias en su cuenta, de los recursos acumulados, siempre que hayan transcurrido al menos sesenta y seis meses y haya aportado el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales', esto significa que se requiere de dos condiciones para ejercer el derecho del retiro anticipado: haber realizado 66 aportes ordinarios mensuales y que hayan transcurrido sesenta y seis meses, tales aportes son necesariamente ordinarios, pues son los únicos que tienen la característica de ser realizados periódicamente, usualmente en forma mensual. El aporte extraordinario, permitido en la legislación, puede realizarse en cualquier momento sin que necesariamente se contemple en los contratos, por el contrario, el aporte ordinario, debe pactarse y estar contenido expresamente en el contrato. El presupuesto fáctico del artículo 92 del Reglamento, señalado por BCR Pensión OPC, se refiere a aquellos aportes ordinarios, aunque no mensuales, que se pacten en un contrato, dice expresamente esa norma 'En los casos en que los aportes de los afiliados a un plan del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se efectúen con frecuencias diferentes a la mensual, se deberá equiparar la frecuencia de pago utilizada a la de un sistema de cotización mensual, en función del aporte mínimo mensual establecido como condición por cada una de las entidades autorizadas para optar por un plan de dicho Régimen. También procede esta disposición para el caso de retiros anticipados', en consecuencia no es de aplicación para la situación planteada por la Operadora, esto es, respecto a aportes extraordinarios.

- *En síntesis, es claro que el aporte extraordinario es diferente del ordinario y no tiene la característica de suplir la ausencia de los aportes ordinarios para ningún efecto, ni de cubrir el monto mínimo de las cuotas establecidas en los contratos respectivos con el fin de ejercer el derecho del retiro anticipado.*
- *Cabe destacar que situación diferente a la planteada, sería que la Operadora adopte el pago por adelantado de los aportes ordinarios del afiliado, como parte de su política de servicio al cliente, con lo cual les estaría prestando un buen servicio y fortaleciendo el régimen voluntario, sin que al respecto exista algún impedimento legal. En tal caso, sí sería factible proceder a dar por cubierto el monto mínimo de las cuotas establecidas en los contratos respectivos teniendo que esperar solo el plazo mínimo de permanencia para poder hacer los retiros respectivos."*

En relación con la posibilidad de adelanto de aportes ordinarios por medio de los aportes realizados en forma extraordinaria, la Superintendencia atendió una consulta de Popular Pensiones OPC respecto a “1. ¿Cuál es el tratamiento de aportes extraordinarios y aportes ordinarios por montos mayores a los aportes mensuales pactados, para la definición de número de cuotas realizadas por el afiliado?”.

En esa oportunidad, en el PJD-10-2007 se indicó lo siguiente:

“En definitiva, los aportes extraordinarios son diferentes a los ordinarios y no tiene la característica de suplir la ausencia de los aportes ordinarios para ningún efecto, ni de cubrir el monto mínimo de las cuotas periódicas establecidas en los contratos respectivos con el fin de ejercer el derecho del retiro anticipado”.

Ahora bien, la relevancia de este tema respecto al retiro anticipado es que un aporte extraordinario único no podría ser considerado suficiente para equiparar la ausencia de aportes ordinarios por varios años -como lo pretendían algunas entidades- y dar por cumplidos los requisitos de retiro anticipado establecidos en el numeral 73 de la LPT citado. Es claro que el oficio en cuestión se emitió en un contexto determinado, en el cual se pretendía aplicar los recursos de los aportes extraordinarios realizados para cubrir aportes ordinarios no realizados y de esa manera cumplir con los requisitos establecidos para el retiro anticipado.

En ese contexto, la Superintendencia indicó a la Operadora la imposibilidad de hacerlo por no ajustarse al marco normativo vigente, aclarando al mismo tiempo que la OPC puede ofrecerle al afiliado la opción de pagar por adelantado sus **aportes ordinarios** (por ejemplo: pagar un año o un trimestre por adelantado) atendiendo a la conveniencia del afiliado y buscando un mayor servicio al cliente. El oficio SP-1038-2005 no se refirió a las condiciones generales necesarias para realizar un adelanto de aportes, por no ser el objeto de la consulta planteada por la OPC.

II. Condiciones requeridas para el adelanto de aportes

A pesar de que no existe una regulación sobre el adelanto de aportes, por no ser contrario a los principios de *libertad de afiliación* a los planes de pensión y *contribución definida*, que orientan el modelo de capitalización individual del régimen voluntario de pensiones costarricense, el adelanto puede realizarse en las siguientes condiciones.

- ❖ Únicamente se pueden adelantar aportes **ordinarios**, que son los únicos que tienen la característica de ser realizados periódicamente, usualmente en forma mensual, aunque nada impide que se pacten con una periodicidad distinta. En este sentido, se

aclara el **PJD-11-2008¹**, es decir, si existe la posibilidad de hacer un adelanto de aportes ordinarios de conformidad con los razonamientos de este criterio.

- ❖ Debe existir una cláusula contractual que respalde ese **acuerdo de partes** sobre el adelanto de aportes (según el SP-A-043 forma y lugar de pago de los aportes).
- ❖ Los aportes que se pueden adelantar son los correspondientes a los períodos venideros, no a los vencidos, pues en este caso estaríamos ante un caso de reposición de aportes, es decir, de cuotas atrasadas. Sin embargo, tanto el adelanto como la reposición, permiten contabilizar cotizaciones para realizar un **retiro anticipado** de recursos cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normativa para ese efecto.
- ❖ No existe en la normativa regulación respecto al adelanto de aportes ni en cuanto al número máximo de aportes a adelantar, por analogía, podría establecerse como parámetro el plazo de 2 años establecido en el artículo 91 del *Reglamento sobre la apertura y el funcionamiento de las entidades y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la ley de protección al trabajador*.

III. Conclusiones

A la luz de los argumentos expuestos esta asesoría concluye:

1. Los afiliados y las operadoras pueden pactar contractualmente el adelanto de un número determinado de aportes.
2. Los aportes que pueden ser adelantados son únicamente los ordinarios.
3. Los períodos a cubrir por los aportes ordinarios pagados por adelantado deben ser siempre de períodos venideros, no vencidos.
4. Se sugiere regular en forma expresa el adelanto de cuotas en aras de la uniformidad y claridad en su aplicación.

¹ Al respecto señaló ese dictamen lo siguiente: "Es claro que la legislación no permite el adelanto de las aportaciones, lo único que se permite, es la reposición de las cuotas atrasadas, según lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento. Lo anterior debido a que el fin último del legislador, en el caso de los planes de acumulación para optar por una pensión voluntaria complementaria, es incentivar el ahorro con fines previsionales a largo plazo. Es por ello que dichos planes, como ya se explicó, son de contribución definida y se requiere que vía contractual, se pacten los aportes ordinarios a realizar, siendo el tiempo mínimo de aportación de sesenta y seis meses.

En aras de lo anterior, **no puede concebirse que se permita vía aportes extraordinarios adelantar las cuotas o aportes ordinarios en las cuentas individuales**. Ello implicaría, desvirtuar el espíritu de las normas que regulan esta temática y permitiría que los afiliados utilicen el mecanismo de la pensión voluntaria, como una forma de ahorro a corto plazo, en perjuicio de la visión de la cultura previsional de ahorro y acumulación para la etapa de vejez, que es el fin último de la norma de pensiones que nos atañe "(la negrita no es del original).

SP-XXXX-2012
Página No. 5

Cordialmente,

Realizado por: Jenory Díaz Molina



Aprobado por: Nelly Vargas Hernández

